

CONSTANCIA SECRETARIAL

Puerto Boyacá, 29 de septiembre de 2020

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación: 2018-00171-00
Demandante: Alejandra María Álvarez Restrepo
Demandado: Herederos de Gerson Ortiz Quintero.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, luego del vencimiento del traslado de la reforma de la demanda a los distintos demandados de lo cual obra constancia de 21 de septiembre de 2020, en esta misma fecha se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones que fueron propuestas por los codemandados, a través de la Pagina Web de la Rama Judicial, adjuntando copia de las respectivas contestaciones, constancia que traslado que fue aclarado por Secretaría el día 22 del mismo mes, toda vez que se incurrió en error al indicar que dicho traslado era por tres días. Aclaración que se hizo en el sentido de que el término del traslado de las excepciones hecho el 21 de septiembre de 2020, era por cinco días, corriendo los días 22, 23, 24, 25 y 28 de septiembre de 2020 (Inhábiles 26 y 27).

De acuerdo con lo anterior, el traslado de las excepciones propuestas por algunos de los demandados, venció para la parte demandante el día 28 de septiembre de 2020, sin que ésta se haya pronunciado.

Hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte, paso el presente proceso a Despacho del señor Juez, para conocimiento de lo consignado en la anterior constancia.

Además informo al señor Juez que el día 22 de septiembre de 2020, se recibió a través del correo electrónico memorial del apoderado de la señora Lina Verónica Martínez Salazar representante legal de los menores codemandados, mediante el cual interpone de manera parcial recurso de reposición frente al auto de fecha 21 de septiembre de 2020, en el que según el demandado se ordenó correr traslado a los herederos determinados e indeterminados del causante Gerson Ortiz Quintero, sin que se hubiera integrado la Litis con la citada señora Martínez Salazar.

Dejo constancia que del mentado recurso no se da traslado a los no recurrentes, teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 2020, no se profirió ningún auto en el proceso, pues la actuación de esta fecha corresponde al traslado de las excepciones surtido por Secretaría.

No obstante lo anterior, informo al señor Juez que el Abogado de la señora Lina Verónica Martínez Salazar, con la respuesta a la reforma de la demanda, solicitó se integrara la Litis con la vinculación de la citada señora, y adjuntó certificación del Juzgado respecto a su reconocimiento como socia patrimonial dentro del proceso de sucesión del causante Gerson Ortiz Quintero.



Neyla Adalgiza Bautista Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 230

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Radicación: 2018-00171-00
Demandante: Alejandra María Álvarez Restrepo
Demandado: Herederos de Gerson Ortiz Quintero.

Surtidos los traslados a los herederos determinados e indeterminados del causante Gerson Ortiz Quintero, de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, como también vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por algunos codemandados, sin que la señora ALEJANDRA MARIA ALVAREZ RESTREPO, se haya pronunciado, tal como da cuenta el anterior informe de Secretaria, sería esta la oportunidad para convocar a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. P..

No obstante lo anterior, considera necesario el Despacho pronunciarse sobre la solicitud que hiciera el apoderado de los menores codemandados representados por la señora LINA VERONICA MARTINEZ SALAZAR, con relación a la vinculación de ésta dentro del presente proceso con el fin de integrar en debida forma la Litis, pues si bien elevó recurso de reposición respecto al presunto auto que ordenó el traslado de las excepciones, el cual es improcedente, toda que la actuación en mención no fue de Despacho, sino de Secretaría al darse traslado de las excepciones de mérito propuestas por algunos codemandados a la parte demandante, previsto en el artículo 370 del C.G.P.; sin embargo se advierte que el mismo abogado, al pronunciarse sobre la reforma de la demanda, solicitó la vinculación dentro de este proceso de la citada señora, quien fue reconocida dentro del proceso sucesorio del causante Gerson Ortiz Quintero, como socia patrimonial, tal como consta en la Certificación de la Secretaría de este Juzgado que se adjuntó con el escrito, argumentando que cualquier decisión que se llegue a adoptar en la sentencia de fondo afectaría sustancialmente la situación jurídica material de ésta .

CONSIDERACIONES

Efectivamente con la contestación de la reforma a la demanda, el apoderado de la señora Lina Verónica Martínez Salazar, quien actúa en representación de sus hijos menores codemandados, se pidió la vinculación de la citada señora, quien tal como se evidencia en la certificación

expedida por la Secretaría del Juzgado fue reconocida como socia patrimonial del causante Gerson Ortiz Quintero dentro del correspondiente proceso de sucesión, sin que en dicha certificación se estipulara el término de duración de la misma, pero que debió ser probado al momento de tal reconocimiento.

Por tanto, es oportuno realizar control de legalidad para evitar eventuales nulidades procesales, de conformidad con lo reglado en el artículo 132 del CGP, que dispone que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación; por tanto, es pertinente analizar la solicitud de vinculación de la señora Lina Verónica Martínez Salazar.

El Código General del Proceso regula esta figura en el artículo 61.

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

.....

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Tal como se prueba con la certificación arrojada con la petición de vinculación y como también es conocido por los herederos determinados del causante Gerson Ortiz Quintero que intervienen en este proceso, en la sucesión de éste fue reconocida la señora Lina Verónica Martínez Salazar, como socia patrimonial y como quiera que en este asunto la señora Alejandra María Álvarez Restrepo, también pretende se le reconozca como socia patrimonial del mismo causante, como consecuencia de la declaratoria de la unión marital de hecho, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, podrían verse afectados los intereses y derechos patrimoniales de la señora de la cual se solicita su vinculación, por tanto, se considera pertinente que ejerza dentro de éste trámite su

derecho de contradicción y defensa, con el fin de garantizarle el debido proceso.

Siendo así las cosas, se considera procedente la vinculación dentro de este proceso de la señora Lina Verónica Martínez Salazar; en consecuencia se ordenará que por Secretaría se le notifique el auto admisorio de la demanda, el auto que acogió la reforma de la demanda, como también se le correrá traslado por el término de veinte (20) días, del escrito de reforma de la demanda y sus anexos, y además los documentos que se anuncian en dicho escrito y que fueron aportados con la demanda inicial.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1°. Vincular a la señora Lina Verónica Martínez Salazar dentro del presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial promovido por la señora Alejandra María Álvarez Restrepo, en contra de herederos determinados e indeterminados del causante Gerson Ortiz Quintero.

2°. Notificar a la vinculada el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2018, el auto mediante el cual se admitió la reforma a la demanda adiado 31 de julio de 2020, Igualmente se le correrá traslado por el término de veinte (20) días de la reforma de la demanda y sus anexos, y de los documentos que se anuncian como en dicho aportados como pruebas con la demanda inicial. La notificación se realizará por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No 87 de fecha 05 de octubre de 2020.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaría